TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:11:44
13-12-2022
CHILE

PROCEDIMIENTO: Especial, Tribunal Constitucional;

MATERIA: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;

REQUIRENTE N°1: Guillermo Alexis Muñoz Pino;

C.I.N°: 13.678.256-8;

DOMICILIO: Paseo Bulnes n° 166, oficina 45, comuna de Santiago, Región Metropolitana ;

REQUIRENTE N° 2: Nelson Marcelo San Martín Arriagada;

C.I.N°: 13.915.547-5;

DOMICILIO: Paseo Bulnes N° 166, oficina 45, comuna de Santiago, región Metropolitana;

PATROCINANTE: Marco Antonio Beltrán Venegas;

RUT: 15.693.444-5;

DOMICILIO: Paseo Bulnes N° 166, oficina 45, comuna de Santiago, Región Metropolitana;

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Plazo; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se traiga a la vista expediente; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento en gestión judicial pendiente; **EN ELQUINTO OTROSÍ:** Se resuelva la suspensión del procedimiento solicitada junto a la admisión a trámite; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Correo electrónico; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marco Antonio Beltrán Venegas, cédula de identidad número 15.693.444-5, abogado y mandatario judicial de don Guillermo Alexis Muñoz Pino, cédula de identidad número 13.678.256-8, y de don Nelson Marcelo San Martín Arriagada, cédula de identidad número 13.915.547-5; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Paseo Bulnes n° 166, oficina 45, comuna de Santiago Región Metropolitana, al EXCMO. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable el precepto legal en la frase que indica a continuación en los autos sobre recurso de nulidad laboral, en juicio sobre despido indirecto o autodespido justificado, declaración de reconocimiento de relación laboral, termino anticipado de contrato de trabajo, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

Solicita se declare inaplicable la frase contenida en el artículo 48 de la ley 19.378 que establece estatuto de atención primaria de salud municipal, norma ubicada en el titulo segundo párrafo tercero de dicha ley, que señala lo siguiente:

Artículo 48.- Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

a) Renuncia voluntaria, la que deberá ser presentada con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que surtirá efecto, plazo que podrá ser reducido por acuerdo de las partes. Se podrá retener la renuncia, por un plazo de hasta treinta días, contado desde su presentación, cuando el funcionario se encuentre sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser privado de su cargo, por aplicación de la medida disciplinaria de destitución;

b) Falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario;

c) Vencimiento del plazo del contrato;

d) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en un establecimiento municipal de atención primaria de salud;

e) Fallecimiento;

f) Calificación en lista de Eliminación o, en su caso, en lista Condicional, por dos períodos consecutivos o tres acumulados;

g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883;

h) Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones en cargos públicos o hallarse condenado por crimen o simple delito, con sentencia ejecutoriada, e

i) Disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. En este caso, el afectado que se encuentre desempeñando funciones en la dotación municipal de salud en virtud de un contrato indefinido, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la municipalidad respectiva, con un máximo de once años. Al invocar esta causal de término de la relación laboral respecto de un funcionario, en la dotación referida al artículo 11, no se podrá contemplar un cargo vacante análogo al del funcionario afectado con la terminación de su contrato. Tampoco podrá contratarse, en el respectivo período, personal con contrato transitorio para desempeñarse en funciones análogas a las que cumplía el funcionario al que se aplique esta causal.

En especial resulta inaplicable la frase **" solamente"** utilizada en la norma, por vulnerar el derecho a la igualdad de la ley, y la igualdad en la protección de los derechos, además de resultar discriminatoria.

Esta reclamación incide en los autos sobre recurso de nulidad de sentencia definitiva Rol N° 557 – 2022, caratulados San Martin y otros con Corporación Municipal de Salud y Educación de San Bernardo, Recurso de Nulidad que busca impugnar sentencia definitiva dictada en los autos laborales RIT O-297-2022, causa seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, que la rechazó en todas sus partes.

La frase de la norma precitada cuya inaplicabilidad se solicita, dice relación con las formas de terminación de la relación laboral respecto a los funcionarios sujetos al estatuto de atención primaria municipal.

Los fundamentos del presente requerimiento, se contienen en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

1.- ANTECEDENTES PREVIOS DE LA GESTIÓN PENDIENTE:

Los requirentes de inaplicabilidad con fecha 15 de junio del 2022 interpusieron demanda laboral en procedimiento de aplicación general en contra su ex empleador, esto es, Corporación Municipal de Salud y Educación de San Bernardo, para que se les reconociera relación laboral,

puesto que, una vez que ingresaron a prestar servicios para su empleador, estos no contaban con la escrituración del mismo, habiendo ingresado el 01 de marzo del 2022, pusieron termino a sus servicios mediante carta de autodespido por incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato, con fecha 5 y 6 de abril del 2022, respectivamente, por no pago de cotizaciones previsionales, no pago de remuneración, informalidad de la relación laboral, etc.

En su contestación de fecha 26 de julio del 2022, la demandada señala que los actores eran trabajadores contratados bajo estatuto de atención primaria de salud municipal, por lo que no procedió aplicar la institución del despido indirecto o autodespido por no ser una causal contemplada por la ley n° 19.378 que rige aquel estatuto de atención primaria la salud municipal.

En su sentencia de fecha 23 de septiembre del 2022, el juez laboral rechaza la demanda por compartir el criterio de la parte demandada, en lo pertinente en la sentencia señala lo siguiente:

SEPTIMO: Que, la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos (Roles N° 8074-2018;

4.237-2019; N° 24.729-2018; N° 25.172-2018; N° 24.725-2018 y N° 24.728-2018, 15.697-2019), ha resuelto que no resulta procedente aplicar la normativa del derecho común que permite transformar contratos a plazo fijo en indefinidos bajo ciertas circunstancias, puesto que, como se ha dicho, ello se opone al sistema de conformación de la dotación prevista por la ley 19.378 (Considerando noveno, causa Rol 4237/2018, de fecha 21 de octubre de 2019. Fuente: www.microjuris.cl).

En base a lo razonado precedentemente, no estamos frente a una relación regida por el Código del Trabajo, por lo que tampoco resultaba aplicable la figura del despido indirecto invocada por los actores para poner término al vínculo que los unió con el municipio, ya que la forma de finalizar este tipo de relaciones están regidas por el estatuto especial, de lo que se sigue que la demanda de los actores será rechazada en todas sus partes.

Con fecha 05 de octubre del 2022 la parte demandante dedujo recurso de nulidad para impugnar la sentencia, causal principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y subsidiaria del artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo.

Con fecha 06 de octubre del 2022 Se declara admisible el recurso de nulidad por el tribunal laboral.

Con fecha 24 de octubre del 2022 se declara admisible el recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Con fecha 09 de diciembre de 2022, la causa, es puesta en tabla, para su vista.

2.-CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede «declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y cuando carezca de fundamento plausible».

En el caso de autos, el requerimiento presentado cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma indicada, por lo que la presente acción de inaplicabilidad debe ser admitida a trámite, a fin de que este EXCMO. Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare la inaplicabilidad el precepto legal impugnado, al producir estos efectos contradictorios con la Constitución, en virtud de lo que será expuesto más adelante.

En lo particular, el presente requerimiento cumple con los requisitos de admisibilidad, toda vez que:

A) EXISTE UNA GESTIÓN PENDIENTE:

Que se encuentra en tramitación la causa Rol 557 – 2022, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, la audiencia se encuentra con fecha 16 de diciembre del presente año, para ser conocida por la cuarta sala de dicha Corte, por lo que la causa se encuentra en tramitación.

B) HA SIDO INTERPUESTO POR UNA PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO:

Las personas naturales que interponen el presente requerimiento son los demandantes en dicha causa don Guillermo Alexis Muñoz Pino, cédula de identidad número 13.678.256-8, y de don Nelson Marcelo San Martín Arriagada, cédula de identidad número 13.915.547-5;

C) LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS TIENEN RANGO LEGAL:

El artículo 48 de la ley n° 19.378 tiene jerarquía de ley.

D)LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS TIENEN APLICACIÓN DECISIVA ENLA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:

El precepto legal en cuestión deben ser decisivos en la resolución del asunto, sea o no contencioso, e independientes de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo, tanto de normas ordenatorias como decisorias litis.

En este orden de cosas, el EXCMO. Tribunal Constitucional ha sostenido que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión «pueda» resultar decisiva en la gestión pendiente; o bien que el juez de fondo tenga la «posibilidad» de aplicar dicho precepto, tal como ha ocurrido en la gestión pendiente respecto al pronunciamiento del juez de fondo.

En el caso concreto la aplicación de dicha norma en lo que dice relación a la frase **"solamente"** que utiliza dicha norma produce que se afecte la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y se produzca una discriminación arbitraria que se opone a la carta política fundamental. Puesto que se refiere a las causales de termino de los funcionarios sujetos al estatuto de atención municipal de salud. No permitiendo la causal del despido indirecto que consagra el código del trabajo en el artículo 171, ni siquiera por vía de supletoriedad de la norma laboral.

E)EL REQUERIMIENTO TIENE FUNDAMENTO PLAUSIBLE:

El presente requerimiento cumple con este requisito, al estar debidamente fundamentado, en razón de las consideraciones que se expresarán más adelante, lo que también permitirá apreciar que la norma que se impugna tienen carácter de decisoria litis para la gestión pendiente, y que su aplicación ocasiona un efecto contrario a la Constitución, al vulnerar preceptos y garantías constitucionales, pues su aplicación permite afectar de manera ilegítima a los señores Guillermo Alexis Muñoz Pino, , y de don Nelson Marcelo San Martín Arriagada.

3.- AL APLICAR DICHO PRECEPTO LEGAL SE VULNERAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL ARTÍCULO 19 N° 2 Y 3 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Con la aplicación de la frase **" solamente "** del artículo 48 de la ley 19.378 que establece estatuto de atención primaria de salud municipal, se vulneran los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, y la igual protección de la ley en el ejercicio de las derechos, así como tratados internacionales como la convención interamericana sobre derechos humanos (en sistema regional de derechos humanos) así como el pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, como asimismo los convenios específicos de la OIT n°158 y la recomendación 166 sobre terminación de la relación de trabajo (dentro del sistema universal de derechos humanos) asimismo en relación a los artículos 6 y 7, respecto a los principios de supremacía constitucional y legalidad con que deben actuar los órganos del Estado.

Respecto a la doctrina constitucional respecto al derecho fundamental y garantía constitucional de la igual ante la ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos, debemos señalar algunas reseñadas por el Excmo. Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. (STC 784 c. 19)

Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos. (STC 784 c. 19)

Este principio garantiza la protección constitucional de la igualdad "en la ley", prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria. (STC 986 c. 30)

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación. (STC 784 c. 20)

Respecto a la Constitución Política de la República:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5 inciso segundo: *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado*

respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Respecto a los tratados internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas:

Artículo 3: *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

4.-ARGUMENTOS PARA DECLARAR INAPLICABLE LA FRASE "SOLAMENTE" DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 19.378 QUE ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL:

La institución del despido indirecto está tratada en el artículo 171 del Código del Trabajo, señalando: *"Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento."*

Que la norma del artículo 48 de la ley se busca declarar inconstitucional prescribe lo siguiente:

Artículo 48.- Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella ***solamente*** *por las siguientes causales:*

a) Renuncia voluntaria, la que deberá ser presentada con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que surtirá efecto, plazo que podrá ser reducido por acuerdo de las partes. Se podrá retener la renuncia, por un plazo de hasta treinta días, contado desde su presentación, cuando el funcionario se encuentre sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser privado de su cargo, por aplicación de la medida disciplinaria de destitución;

b) Falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario;

c) Vencimiento del plazo del contrato;

d) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en un establecimiento municipal de atención primaria de salud;

e) Fallecimiento;

f) Calificación en lista de Eliminación o, en su caso, en lista Condicional, por dos períodos consecutivos o tres acumulados;

g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883;

h) Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones en cargos públicos o hallarse condenado por crimen o simple delito, con sentencia ejecutoriada, e

i) Disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. En este caso, el afectado que se encuentre desempeñando funciones en la dotación municipal de salud en virtud de un contrato indefinido, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la municipalidad respectiva, con un máximo de once años. Al invocar esta causal de término de la relación laboral respecto de un funcionario, en la dotación referida al artículo 11, no se podrá contemplar un cargo vacante análogo al del funcionario afectado con la terminación de su contrato. Tampoco podrá contratarse, en el respectivo período, personal con contrato transitorio para desempeñarse en funciones análogas a las que cumplía el funcionario al que se aplique esta causal.

Es decir, dentro de la ley 19.378 no sé establece como causal de término de la relación laboral, la efectuada por el trabajador mediante la institución del despido indirecto o auto despido.

En cuanto a esto los tribunales laborales de instancia así como los tribunales superiores de justicia, han ido paulatinamente aceptando que a los trabajadores con estatuto especial se les debe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo, en las materias no reguladas por el estatuto especial, tomando en consideración lo señalado por el artículo 1 en especial su inciso tercero del Código del Trabajo, que señala con claridad que *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos."*

Asimismo lo han entendido los tribunales respecto a otras instituciones no reguladas expresamente por los estatutos especiales como lo es la nulidad del despido. (Excma. Corte Suprema en recurso de unificación rol 941-2018)

Se ha señalado en cuanto a la aplicación supletoria de un cuerpo normativo, que en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídica laboral, regulada en dicho código. A mayor abundamiento, si bien la ley n° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, no comprende hipótesis que permitan al trabajador decidir poner término a su contrato, aun cuando se pueda verificar situaciones complejas y graves atribuidas al empleador.

Así todo, se debe considerar la regla de la supletoriedad, asimismo el carácter integrador de la interpretación del ordenamiento jurídico dado que existen figuras similares en este que hacen la aplicación de la rescisión de un contrato bilateral (como lo es este) mediante la figura denominada como la "condición resolutoria tácita", que va envuelta en todo contrato bilateral para el caso de no cumplirse por la otra parte lo pactado, la que se funda en la falta de cumplimiento por el deudor, más aún cuando se trata del Estado "empleador", no podría aceptarse que se pueda aprovechar de su propio dolo haciendo que su mala administración de recursos humanos obligue a los trabajadores funcionarios a aceptar sin derecho a reclamo las situaciones de incumplimiento laboral o a renunciar.

Asimismo, se debe considerar que ante situaciones iguales la ley no puede distinguir arbitrariamente, o hacer distinciones que hagan irracional la aplicación del derecho o norma legal.

Esto se debe considerar tratándose de trabajadores que prestan servicios en las dos principales áreas de la demandada Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, es decir, las áreas de educación y salud, son los servicios que realizan las corporaciones en una comunidad determina, es acá donde los tribunales del trabajo han establecido la existencia y reconocimiento de relación laboral, han aplicado el instituto del despido indirecto.

Resulta claro que el precepto legal (artículo 48 ley n° 19.378) que se busca se declare inaplicable afecta los derechos de la igualdad ante la ley, y la igualdad en la protección de los derechos, puesto que, restringe la aplicación de causales de término, a las ahí indicadas, con la frase " solamente"; Causales, dentro de las cuales no contemplan la posibilidad del termino por parte del trabajador o funcionario mediante el despido indirecto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 93 inciso 1º número 6,7, 19 números 2º, 3º, de la Constitución Política de la República, y tratados internacionales,

PIDO A US. EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: tener por interpuesto el presente requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que el artículo 48 de la ley n° 19.378 que establece estatuto de atención primaria de salud municipal, en especial la frase " solamente" de su primer inciso inaplicable en la causa Rol 557-2022, tramitada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, según se ha expuesto y fundamentado precedentemente.

EN EL PRIMER OTROSÍ: A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito plazo para acompañar certificado de gestión pendiente.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: A fin de ilustrar a ese EXCMO. Tribunal, vengo en acompañar con citación los siguientes documentos:

1.- e-Book laboral correspondiente en causa RIT O-297-2022, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

2.- e-Book laboral correspondiente en causa Rol 557-2022 , seguida ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

EN EL TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a ese Excmo. Tribunal se requiera a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, se remitan copias de las piezas principales de los autos Rol 557-2022 (reforma laboral), los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Atendida lo dispuesto en los artículos 93 Nº 6 inciso 11º y 38 de la Constitución Política de la República, y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la finalidad de evitar que se resuelva y falle la gestión que motiva el presente requerimiento, sin que éste haya sido resuelto, provocándose, de ese modo, graves e irreparables perjuicios a mi representada, solicito a S.S. EXCMO. TRIBUNAL, se decrete la suspensión inmediata de la tramitación de la causa en que inciden los preceptos legales cuya inaplicabilidad es materia del presente requerimiento, oficiando o comunicando por la vía más expedita a tal efecto a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

POR TANTO,

SOLICITO A EXCMO TRIBUNAL, acceder a la suspensión del procedimiento de la causa indicada.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente y se desprende de los documentos acompañados en el Segundo Otrosí, solicito a US. EXCMO. resolver la solicitud de suspensión del procedimiento a que se refiere el Otrosí anterior, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

EN EL SEXTO OTROSÍ: Que vengo en acompañar mandato judicial donde consta mi personería para actuar en la presente causa de inaplicabilidad;

EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: Para los efectos a que haya lugar, especialmente para que se practiquen las notificaciones a esta parte, señalo el siguiente correo electrónico:marcobeltranvenegas37@gmail.com

EN EL OCTAVO OTROSÍ: Solicito a US., se sirva tener presente que para la prosecución de esta causa asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta.

POR TANTO, A US., Solicito, se sirva tenerlo presente.